

**2023-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del dieciseis de julio de dos mil veintiuno.

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Manuel Vladimir De La Cruz, en su condición de vicepresidente del comité ejecutivo superior del partido Fuerza Democrática contra el oficio DRPP-4351-2021 del catorce de julio de dos mil veintiuno, referente a la denegatoria de solicitud de fiscalización de varias asambleas distritales.**

### **RESULTANDO**

1.- Mediante oficio n.º DRPP-4351-2021 del catorce de julio de dos mil veintiuno, este Departamento comunicó al partido político Fuerza Democrática que se denegaban, entre otras, las asambleas distritales de San Isidro, Tejar y Tobosí, del cantón El Guarco, provincia de Cartago; distrito de Katira, cantón Guatuso, provincia de Alajuela; distrito Patarrá, cantón Desamparados y distrito de Pavas, cantón Central, ambas de la provincia de San de José, por cuanto se detectaron varias inconsistencias en las solicitudes de fiscalización de dichas asambleas.

2.- Mediante escritos de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, recibidos el mismo día en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Manuel Vladimir De La Cruz De Lemos, en su condición de vicepresidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Fuerza Democrática, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio n.º DRPP-4351-2021 *supra* indicado, en relación a la denegatoria de solicitud de fiscalización de las asambleas distritales de San Isidro, Tejar y Tobosí, del cantón El Guarco, provincia de Cartago; distrito de Katira, cantón Guatuso, provincia de Alajuela; distrito Patarrá, cantón Desamparados y distrito de Pavas, cantón Central, ambas de la provincia de San de José.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y prescripciones legales; y

### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo prescrito en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo dispuesto por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; misma que, en lo esencial, supone el análisis de dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día miércoles catorce de julio de dos mil veintiuno, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el jueves quince de julio del presente año, según lo dispuesto en los artículos uno y dos del “Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico” (Decreto n° 05-2012). En vista de que el plazo para recurrir es de tres días hábiles posterior a su notificación, el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día diecinueve de julio de los corrientes; siendo que este fue planteado el día quince de julio de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación de esta gestión recursiva, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con

candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veintiséis del estatuto del partido Fuerza Democrática en el cual se señala –entre otras cosas- lo siguiente: “(...) *Nombrar por un período de cuatro años el Comité Ejecutivo Superior formado por un mínimo de nueve miembros propietarios: Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Subsecretario General, Tesorero y cuatro vocales; con un suplente para cada uno de esos puestos, que los sustituya en sus ausencias temporales, quienes ostentarán la representación legal del Partido ante el Tribunal Supremo de Elecciones u otras instancias; (...)*”.

Según constata esta Administración, el recurso fue presentado por el señor Manuel Vladimir De La Cruz De Lemos, cédula de identidad n.º 103390136, en su condición de vicepresidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Fuerza Democrática, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación para ello, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, esta Dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 218399-93 del partido Fuerza Democrática, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **-a)** El día cinco de julio de dos mil veintiuno, el partido Fuerza Democrática presentó en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, entre otros, los formularios de fiscalización de las asambleas distritales de San Isidro, Tejar y Tobosí, del cantón El Guarco, provincia de Cartago; distrito de Katira, cantón Guatuso, provincia de Alajuela; distrito Patarrá, cantón Desamparados y distrito de Pavas, cantón Central, ambas de la provincia de San José, todas a celebrarse el día dieciocho de julio de dos mil veintiuno. (Docs. 12501, 10367; 12502, 10322; 12509, 10327; 12530, 10347;

12536, 10356 y 2543, 10373-2021, solicitudes de fiscalización de asambleas, almacenadas en el Sistema de Información Electoral); -b) Mediante oficio n.º DRPP-4350-2021 del catorce de julio de los corrientes, este Departamento previno al partido Fuerza Democrática para que, de conformidad con lo establecido en el artículo doce del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”, aportara la documentación a la que hace referencia la normativa de previa cita, de forma individual, para cada una de las solicitudes de fiscalización de asambleas presentadas, por lo que cada solicitud debería contar con su correspondiente convocatoria, que debía contener - además- la agenda, la fecha, la hora de celebración y la dirección exacta del lugar donde se llevaría a cabo cada evento (*oficio digital n.º DRPP-4350-2021, del catorce de julio de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); - c) Mediante oficio n.º DRPP-4351-2021 del catorce de julio de los corrientes, este Departamento procedió a denegar la solicitud de fiscalización de varias asambleas distritales, entre ellas, las correspondientes a los distritos de San Isidro, Tejar y Tobosí, del cantón El Guarco, provincia de Cartago; distrito de Katira, cantón Guatuso, provincia de Alajuela y distrito Patarrá, cantón Desamparados, de la provincia de San de José por cuanto fueron convocadas en casas de habitación, y en cuanto al distrito de Pavas, cantón Central, de la provincia de San de José, esta se denegó por haber sido convocada fuera de la circunscripción territorial correspondiente (*oficio digital n.º DRPP-4351-2021, del catorce de julio de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); -d) Que en fecha quince de julio de los corrientes, el partido político presentó en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, respuesta a la prevención realizada por este Departamento mediante oficio n.º DRPP-4350-2021 *supra* citado. (*Doc. 12501, 10367; 12502, 10322; 12509, 10327; 12530, 10347; 12536, 10356 y 2543, 10373 - 2021, respuesta a prevención, almacenada en el Sistema de Información Electoral*)

**III. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

**IV.- SOBRE EL FONDO:**

**a) Argumentos del recurrente.** En su gestión recursiva, el señor Manuel Vladimir De La Cruz De Lemos, en su condición de vicepresidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Fuerza Democrática, alega lo siguiente:

**1) De los distritos de San Isidro, Tejar y Tobosí, cantón El Guarco, provincia de Cartago:**

**Primero:** Que se señala en dicha resolución que en la solicitud de fiscalización de asamblea del partido político para el distrito de SAN ISIDRO, cantón de EL GUARCO, provincia de CARTAGO, la misma se solicitó para que sea realizada el domingo 18 de julio de 2021 en Primera Convocatoria a las 11:00 horas y en Segunda Convocatoria a las 11:30 horas, que el lugar señalado es: “100 metros al sur de la Delegación Policial del Guarco, casa a mano derecha con portones negros”, que dicho inmueble es propiedad del señor Víctor Manuel Garro Cordero, con cédula número 1-0290-0429 y para cumplir con los requisitos impuestos y solicitados por esta autoridad, se adjunta declaración jurada del señor Garro Cordero y consulta emitida por el Registro Nacional de la finca del partido de Cartago número 3-95278-001, cumpliendo así con los requisitos solicitados, para que sea aprobada la misma.

**Segundo:** Que se señala en dicha resolución que en la solicitud de fiscalización de asamblea del partido político para el distrito de TOBOSI, cantón de EL GUARCO, provincia de CARTAGO, la misma se solicitó para que sea realizada el domingo 18 de julio de 2021 en primera convocatoria a las 10:00 horas y en Segunda Convocatoria a las 10:30 horas, que el lugar señalado es: “250 metros al norte y 350 al oeste de la Iglesia Católica de Tobosi, frente a Tienda Sensaciones.”, que dicho inmueble es propiedad del señor José Luis Arrieta Leiva, con cédula de identidad número 3-0251-0088 y para cumplir con los requisitos impuestos y solicitados por esta autoridad, se adjunta declaración jurada del señor Arrieta Leiva y consulta emitida por el Registro Nacional de la finca del partido de Cartago número 3-130953-000, cumpliendo así con los requisitos solicitados, para que sea aprobada la misma.

**Tercero:** Que En el caso de la asamblea distrital de El Tejar, la misma se solicitó para que sea realizada el domingo 18 de julio de 2021 en Primera Convocatoria a las 10:00 horas y en Segunda Convocatoria a las 10:30 horas, que se solicita

cambio de lugar en el que se va a realizar dicha asamblea, para que se sustituya el lugar anterior solicitado, por el nuevo lugar que es el RESTAURANTE HOTEL EL PASO DEL GUARCO, ubicado frente a la carretera Interamericana Sur, 200 metros al norte del Restaurante El Quijongo en El Guarco, Cartago y que se adjunta copia simple del respectivo permiso sanitario de funcionamiento, cumpliendo así con los requisitos solicitados, a efecto de que sea aprobada la misma.

## **2) Del distrito de Katira, cantón Guatuso, provincia de Alajuela:**

Que se señala en dicha resolución que en la solicitud de fiscalización de asamblea del partido político para el distrito de KATIRA, cantón de GUATUSO, provincia de ALAJUELA, la misma se solicitó para que sea realizada el domingo 18 de julio de 2021 en primera convocatoria a las 10:00 horas y en segunda convocatoria a las 11:00 horas. Que el lugar señalado es LABERINTO DE KATIRA y como dirección exacta se señaló la siguiente: "*Laberinto de Katira, 500 metros al norte del Centro de Katira*" y por un error material, ahí mismo se señaló lo siguiente: "*Casa de Rafael Ángel Villalobos*", siendo dicho dato incorrecto, ya que el señor Rafael Ángel Arguedas Villalobos es la persona responsable de dicha asamblea, ya que el lugar donde se va a realizar es un centro de atracción turística denominado LABERINTO KATIRA y que en su oportunidad se adjuntó copia del permiso sanitario de funcionamiento número 463415 vigente, mismo que se vuelve a presentar en este acto.

## **3) Del distrito de Pavas, cantón Central, provincia de San José:**

Que se señala en dicha resolución que en la solicitud de fiscalización de asamblea del partido político para el distrito de PAVAS, cantón de SAN JOSÉ, provincia de SAN JOSÉ, la misma se solicitó para que sea realizada el domingo 18 de julio de 2021 en primera convocatoria a las 10:00 horas y en segunda convocatoria a las 10:30 horas; que el lugar señalado es: "*Soda Tapia, La Sabana frente al Liceo Luis Dobles Segreda*", pero, que, por no estar dicho establecimiento en la circunscripción de PAVAS se sustituye dicho establecimiento por: Tico Burguesas, ubicado Frente

al Centro Comercial Plaza Rohrmoser, ubicado dentro de la circunscripción del distrito de PAVAS y que aporta Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente.

#### **4) Del distrito de Patarrá, cantón Desamparados, provincia de San José:**

Que se señala en dicha resolución que en la solicitud de fiscalización de asamblea del partido político para el distrito de PATARRÁ, cantón de DESAMPARADOS, provincia de SAN JOSÉ, la misma se solicitó para que sea realizada el domingo 18 de julio de 2021 en Primera Convocatoria a las 8:00 horas y en Segunda Convocatoria a las 8:30 horas. Solicita, el cambio de lugar para la realización de la misma, siendo lo correcto: "Panadería y Repostería Rikuras Co/o", ubicada al costado sur de la Escuela Juan Monge Guillén, por lo que se aporta permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio De Salud, que el área dispuesta para dicha asamblea tiene una capacidad para 20 Personas, guardando el distanciamiento exigido por el Ministerio De Salud.

**Petitoria:** Solicita se acoja el presente recurso de revocatoria con apelación en subsidio y se aprueben las asambleas distritales solicitadas en los distritos De El Tejar, San Isidro y Tobosi del cantón de El Guarco, provincia de Cartago; en el distrito de Katira del cantón de Guatuso, provincia de Alajuela; y en los distritos de Patarrá del cantón de Desamparados y Pavas del cantón de San José, ambas de la provincia de San José, por ajustarse a derecho y a lo solicitado por estas autoridades.

**b) Posición de este Departamento.** Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente, a la luz de los elementos probatorios que constan en el expediente de la agrupación política y a partir de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, este Departamento estima que el recurso de revocatoria en contra del oficio n.º DRPP-4351-2021 debe rechazarse, por haber sido este dictado en apego a Derecho, por los motivos que se expondrán a continuación:

**1).- Sobre las declaraciones juradas correspondientes a los distritos de San Isidro y Tobosi, del cantón de El Guarco, provincia de Cartago:**

En cuanto a las solicitudes de fiscalización de las asambleas correspondiente a los distritos de San Isidro y Tobosí, del cantón de El Guarco, provincia de Cartago, si bien el recurrente aporta declaraciones juradas suscritas por los señores Víctor Manuel Garro Cordero, dueño registral de la casa de habitación donde se convoca a la asamblea distrital de San Isidro, y Jorge Luis Arrieta Leiva, dueño registral de la casa de habitación donde se convoca a la asamblea distrital de Tobosí, indicando que los inmuebles cumplen con los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud para llevar acabo dichas asambleas, resulta importante aclarar y reiterar a la agrupación política lo señalado en el oficio n.º DRPP-4351-2021 indicado, toda vez que, la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, mediante Circular n.º DGRE-005-2020, comunicó a los partidos políticos los Lineamientos para la celebración de asambleas partidarias de manera presencial. En dicho documento se expuso que mediante oficio n.º MS-DM-8721-2020 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Dr. Daniel Salas Peraza en su condición de Ministro de Salud, señaló que para “*orientar el desarrollo adecuado de las asambleas partidarias*”, el Ministerio de Salud emitió el lineamiento LS-SI-025 “*Lineamientos para la realización de Actividades de Asambleas y Juntas para mitigar el riesgo por COVID-19*”, como requerimiento indispensable para que tales eventos pudieran entrar en operación. De conformidad con las medidas establecidas por el Ministerio de Salud, se indicó que:

*“(...) 2) Se mantiene de manera prioritaria la celebración de asambleas virtuales para todos los casos y, únicamente ante **condiciones de insoslayable necesidad** se debe considerar la realización de asambleas de forma presencial, en cuyo caso las agrupaciones políticas deberán presentar la solicitud de fiscalización respectiva conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico electoral.”* (lo resaltado corresponde al texto original).

*(...) 8. **No se autorizará la celebración de asambleas presenciales en casas de habitación** o recintos privados que no tengan permiso de funcionamiento vigentes.”* (el subrayado es propio).

Por lo tanto, en caso de darse algún supuesto que justifique la condición de insoslayable necesidad para celebrar asambleas presenciales en algún recinto privado **que no sea una casa de habitación**, se deberá considerar lo señalado en el apartado de “*Requisitos adicionales para presentar la solicitud de fiscalización de*

asambleas de manera presencial durante la pandemia por COVID-19.”, de la circular *supra* citada.

En ese mismo sentido, mediante resolución número n.º 0651-E3-2021, dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones a las nueve horas con treinta minutos del cuatro de febrero de dos mil veintiuno, este organismo electoral externó su criterio, en relación a la prohibición de celebrar asambleas presenciales en el marco de la actual situación sanitaria del país, a partir de las pautas establecidas en los “*Lineamientos LS-SI-025. Lineamientos para la realización de Actividades de Asambleas y Juntas para mitigar el riesgo por COVID-19*”; directriz emitida por el Ministerio de Salud, ente rector en dicha materia. En lo conducente, la sentencia en mención señala que:

**“(…) Sobre ese punto, importa señalar que la prohibición de celebrar asambleas partidarias en domicilios tiene un sustento técnico y es una medida razonable.**

*“(…) En similar sentido, téngase presente que las disposiciones en comentario siempre hacen alusión a que el espacio debe tener “las condiciones y los requerimientos para la sesión y contar con los permisos de funcionamiento respectivos”, enunciado que permite concluir que la autorización para la congregación de personas de diferentes burbujas sociales lo es en relación con sitios distintos a las viviendas (para estas no se otorgan “permisos de funcionamiento”). Lo anterior se ve reforzado con el mandato relativo a la disposición de las sillas de los asistentes: las personas deben distribuirse “en un espacio abierto garantizando que se cumplan los 1.80 metros cuadrados, dejando pasillos de acuerdo con la ley 7600; con un aforo máximo del 50%.”*

**“(…) Por tales motivos, este Pleno considera que la prohibición de celebrar asambleas partidarias en casas de habitación -durante la pandemia- resulta legítima y permite armonizar el derecho de participación política** *(que incluye la posibilidad de conformar partidos y constituir o renovar sus estructuras) con el derecho a la salud y con la mitigación del contagio del virus SARS-CoV-2, como un fin público incuestionable. (…)*” (El subrayado y negrita no corresponden al original).

De igual forma, mediante resolución n.º 3046-E1-2021 de las nueve horas treinta minutos del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal Supremo de Elecciones, en lo que interesa, puntualizó:

*“Lo anterior debe armonizarse, además, con las restricciones a la movilidad en vehículos particulares, la limitación de horario de los lugares de confluencia de personas, **la imposibilidad de celebrar***

**asambleas en viviendas durante la pandemia** (apartado A.8 de la circular n.º DGRE-005-2020 del 7 de diciembre de 2020), la citada disminución de aforos y la regla según la cual es imprescindible minimizar los eventos que impliquen la presencia física de personas de distintas burbujas sociales.” (El subrayado en propio).

Es por lo expuesto, que, a la luz del criterio jurisprudencial que ha mantenido el Tribunal Supremo de Elecciones, en acatamiento a las medidas emitidas por el Ministerio de Salud ante la situación de emergencia sanitaria por el COVID-19, y en aras de minimizar el riesgo de contagio del virus SARS-CoV-2, este Departamento mantiene su criterio en cuanto a denegar la solicitud de fiscalización de las asambleas correspondiente a los distritos de San Isidro y Tobosí, del cantón de El Guarco, provincia de Cartago.

**2).- De la solicitud de cambio de lugar de celebración de las asambleas distritales de Tejar, del cantón de El Guarco, provincia de Cartago; Patarrá, cantón Desamparados y Pavas, cantón Central, ambas de la provincia de San de José:**

Respecto a la solicitud de cambio del lugar donde se habrían de celebrar las asambleas correspondientes a los distritos de Tejar, del cantón de El Guarco, provincia de Cartago; Patarrá, cantón Desamparados y Pavas, cantón Central, ambas de la provincia de San de José, debe recordarse a la agrupación política lo estipulado en el artículo trece del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, el cual señala:

“(... ) **Cualquier solicitud de cambio en la dirección**, fecha u hora de la asamblea, se tramitará como una nueva solicitud que deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente reglamento, salvo que la petición se formule antes de que se cumpla en el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 11 de este reglamento.” (El subrayado es suplido)

En observancia a la normativa expuesta, resulta improcedente la solicitud de cambio del lugar a realizar las asambleas de los distritos antes referidos, por cuanto no se cumplen los cinco días hábiles convenidos en el Reglamento de cita, entre la

presentación de la solicitud de fiscalización respectiva y la fecha de celebración de las asambleas de interés. Así las cosas, dicha solicitud de cambio deberá ser tramitada como una nueva solicitud de fiscalización para las asambleas correspondientes, con la antelación exigida por la norma reglamentaria de referencia.

**3).- De la prevención realizada al partido político mediante oficio DRPP-4350-2021 y la fiscalización de asamblea del distrito de Katira, cantón de Guatuso, de la provincia de Alajuela:**

Este Departamento, mediante oficio n.º DRPP-4350-2021 del catorce de julio de dos mil veintiuno, previno a la agrupación política sobre varias inconsistencias detectadas en las solicitudes de fiscalización de asambleas de varios distritos. Entre ellas, y en lo que nos ocupa, se advirtió que de conformidad con lo estipulado en el artículo doce del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas” debería aportar la documentación a la que hacía referencia la normativa de previa cita de forma individual para cada una de las solicitudes, las cuales deberían contar con su respectiva convocatoria (que contenga la agenda, la fecha, la hora de celebración y la dirección exacta del lugar donde se llevaría a cabo cada evento).

En atención a la prevención realizada por este Departamento en el oficio n.º DRPP-4350-2021 antes referido, el partido político mediante oficios nº PFD-OF-00017 y PFD-OF-00018, ambos de fecha quince de julio de los corrientes y presentados el mismo día en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, aportó documentación variada.

En el caso concreto de la solicitud de fiscalización correspondiente al distrito de Katira, cantón de Guatuso, si bien se toma como un error material subsanable la indicación en dicha solicitud de fiscalización de que esta se realizaría en la casa de habitación del señor Rafael Ángel Arguedas Villalobos, quien sería el responsable de dicha asamblea, siendo lo correcto “Laberinto Katira”, una vez realizado el análisis correspondiente de la documentación presentada por la agrupación política en atención a la prevención referida en el oficio DRPP-4350-2021 *supra* citado, se

desprende que, al no haber presentado el partido la convocatoria correspondiente a dicho distrito, mediante oficio n.º DRPP-4422-2021 del dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se procedió a denegar, entre otras, la solicitud de fiscalización de esta asamblea. Nótese que, inclusive, como parte de la documentación aportada por el recurrente en sustento de su recurso de revocatoria con apelación, no fue suministrada la convocatoria correspondiente a la asamblea distrital de Katira, cantón Guatuso, provincia Alajuela, por lo que dicha inconsistencia persiste a la fecha.

Así las cosas, esta Administración estima que las denegatorias de fiscalización de las asambleas distritales respecto de las cuales objeta el señor Manuel Vladimir De La Cruz fueron dictadas conforme a Derecho y, en esa medida, al no encontrarse elementos que conlleven a la modificación del criterio emitido por este Departamento en el oficio n.º DRPP-4351-2021 del catorce de julio de dos mil veintiuno, se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Mariana Lobo Cabezas, vicepresidenta del Comité Ejecutivo Superior del partido Fuerza Democrática.

## **P O R T A N T O**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Manuel Vladimir De La Cruz De Lemos, en su condición de vicepresidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Fuerza Democrática contra el oficio n.º DRPP-4351-2021 del catorce de julio de dos mil veintiuno. Por haber sido interpuesto en tiempo y forma subsidiaria el recurso de apelación, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

**Marcela Chinchilla Campos**  
**Jefa a. i. del Departamento de**  
**Registro de Partidos Políticos**

MCH/ndrm/jfg/gag  
C: Expediente 218399-93 Partido Fuerza Democrática  
Ref., No. (13323, 11245 / 13325, 11250 / 13327, 11238 / 13331, 11244)-2021